

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Programa de Equivalencias Integrales



**Las excepciones previas y su aplicación
en el juicio sumario**

-Tesis de Licenciatura-

Maira Elizabeth Velásquez Pérez

Huehuetenango, junio 2019

**Las excepciones previas y su aplicación
en el juicio sumario**
-Tesis de Licenciatura-

Maira Elizabeth Velásquez Pérez

Huehuetenango, junio 2019

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

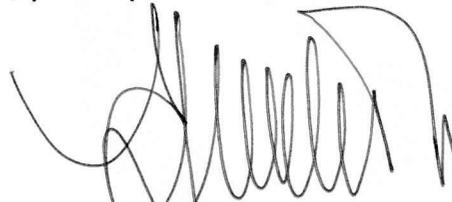
Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UPANA

Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho. -----
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y SU APLICACIÓN EN EL JUICIO SUMARIO**, presentado por **MAIRA ELIZABETH VELÁSQUEZ PÉREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al **M.A. ARTURO RECINOS SOSA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: MAIRA ELIZABETH VELÁSQUEZ PÉREZ

Título de la tesis: LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y SU APLICACIÓN EN EL JUICIO SUMARIO

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de mayo de 2019.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M.A. ARTURO RECINOS SOSA
Asesor de Tesis



c.c. Archivo

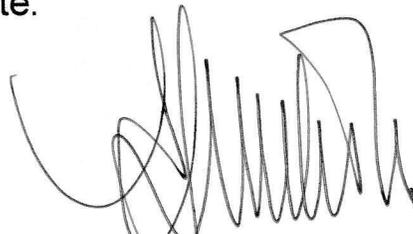


UPANA

Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y SU APLICACIÓN EN EL JUICIO SUMARIO**, presentado por **MAIRA ELIZABETH VELÁSQUEZ PÉREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **DR. ERICK ALFONSO ALVAREZ MANCILLA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo



UPANA

Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: MAIRA ELIZABETH VELÁSQUEZ PÉREZ

Título de la tesis: LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y SU APLICACIÓN EN EL JUICIO SUMARIO

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de mayo de 2019.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DR. ERICK ALFONSO ALVAREZ MANCILLA
Revisor Metodológico de Tesis



c.c. Archivo

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: MAIRA ELIZABETH VELÁSQUEZ PÉREZ
Título de la tesis: LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y SU APLICACIÓN EN EL JUICIO SUMARIO

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 03 de junio de 2019.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Usery
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



c.c. Archivo

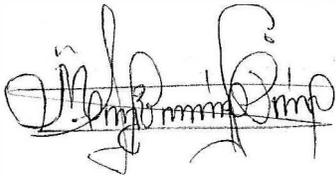
Licenciado
Sergio Leonel López Funes
Abogado y Notario

1 de 1

En la ciudad de Huehuetenango, el día veinte de mayo del año dos mil diecinueve, siendo las diez horas en punto, yo, **SERGIO LEONEL LÓPEZ FUNES**, Notario me encuentro constituido en la oficina profesional ubicada en la sexta avenida cinco guion diecinueve (5-19), segundo nivel, zona uno, del municipio de Huehuetenango, departamento de Huehuetenango, en donde soy requerido por **MAIRA ELIZABETH VELÁSQUEZ PÉREZ DE COBÓN**, de treinta y tres años de edad, casada, guatemalteca, estudiante, con domicilio en el departamento de Huehuetenango, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) un mil novecientos noventa y dos espacio ochenta y siete mil trescientos sesenta y ocho espacio un mil trescientos cuatro (1992 87368 1304), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **MAIRA ELIZABETH VELÁSQUEZ PÉREZ DE COBÓN**, bajo solemne juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento la requirente: i) ser autora del trabajo de tesis titulado: "**Las excepciones previas y su aplicación en el juicio sumario**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autora del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en

ambos lados, que numero, sello y firma, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AL guion cero ciento cuarenta y nueve mil ochocientos veintiuno (AL-0149821) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número dos millones cuatrocientos diecisiete mil quinientos tres (2417503). Leo lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f-)



ANTE MÍ:



Licenciado
Sergio Leonel López Funes
ABOGADO Y NOTARIO



Nota: para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Acto que dedico

A Dios:

Mi Padre Celestial, por colmarme cada día de sus favores y misericordias y por la sabiduría y fortaleza que me ha dado para alcanzar esta meta en mi vida profesional.

A mis padres:

Marín Velásquez Hernández y Marina Pérez López, por el inmenso apoyo incondicional económico y moral que me brindaron y que hizo posible conseguir este sueño. Que Dios los bendiga grandemente.

A mis abuelos:

Segundo Velásquez (t), Aura Hernández (t), Domingo Pérez y Amarilis López, por su cariño, sus sabios consejos y su ejemplo de perseverancia.

A mi esposo:

Juan José Cobón Quiñonez, por su apoyo y comprensión y por acompañarme durante este proceso.

A mis hijas:

Yareimy Maibeth y Marjorie Saraí, quienes fueron y serán siempre mi motor para seguir adelante, luchando por ser cada día mejor.

A mis hermanos:

Dilma, Élmida, Diver, Iven y Leiry, por el apoyo manifestado en esta etapa de mi vida.

- A mis sobrinos:** Hailyn y Mateo; que este triunfo les sea un ejemplo de constancia.
- A mi familia en general:** Por impulsarme a seguir adelante y no rendirme hasta lograr mis metas.
- A los docentes:** Que fueron parte importante en mi formación académica, en especial a los licenciados María del Rocío Galicia Alvarado y Juan Francisco Barrios González.
- A la iglesia Alfa y Omega:** Por su constante apoyo en oración.
- A mis compañeros:** Que me brindaron su apoyo y amistad a lo largo de mi carrera, en especial a los estudiantes del programa PEI de la Universidad Panamericana.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Excepciones	1
Clasificación de las excepciones	3
Excepciones previas	6
Examen de las excepciones previas	8
Naturaleza de las excepciones previas	28
Juicio Sumario	30
Trámite de las excepciones previas en el juicio sumario	33
Aplicación de las excepciones previas en el juicio sumario en la práctica forense	38
Síntesis y análisis de expedientes	40
Conclusiones	58
Referencias	59

Resumen

En virtud de observar un uso desmedido de las excepciones previas en el juicio sumario, en la práctica forense de los órganos jurisdiccionales del ramo civil, se procedió a realizar una investigación para determinar las causas de este fenómeno, para lo cual se consultaron tanto fuentes bibliográficas de autores reconocidos, como distintos cuerpos legales que abordan el tema de las excepciones. Asimismo se acudió al Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Huehuetenango a consultar algunos expedientes de interposición de excepciones previas en el juicio sumario, los cuales fueron objeto de análisis y confrontación entre la teoría y la práctica.

Finalizada la investigación se comprobó que casi la totalidad de excepciones previas que se interponen en el juicio sumario, son declaradas sin lugar, resultado que el abogado auxiliar como concedor del derecho, de antemano conoce, sin embargo acude a este mecanismo de defensa, no precisamente para depurar el proceso, que es su verdadera finalidad, sino para conseguir un aplazamiento en la contestación de la demanda, en virtud de que el plazo que confiere el Código Procesal Civil y Mercantil, es de únicamente tres días.

Palabras clave

Excepciones previas. Aplicación. Juicio sumario. Práctica forense.

Introducción

El estudio que a continuación se presenta, tratará acerca de las excepciones previas y su aplicación en el juicio sumario en la práctica forense guatemalteca, las cuales se encuentran reguladas en los artículos ciento dieciséis y ciento diecisiete del Código Procesal Civil y Mercantil y constituyen para el demandado el mecanismo de defensa frente a la acción del demandante.

Debido a que, en la práctica forense se puede apreciar una gran cantidad de demandas que promueven juicios sumarios, que previo a ser contestadas, son atacadas por la parte demandada con una o más excepciones previas, se realizará una investigación que conduzca a esclarecer la razón por la que se produce este fenómeno y los efectos que genera tanto para los órganos jurisdiccionales del ramo civil, como para el proceso propiamente dicho.

Para efectos de indagar sobre la aplicación de las excepciones previas en el juicio sumario es preciso recurrir a métodos y técnicas de investigación científica, tales como el método analítico y el inductivo-deductivo, así como la técnica bibliográfica, consultando lo que al respecto anotan los jurisconsultos basados en la experiencia adquirida. De la misma manera

es necesario acudir a los órganos jurisdiccionales para cotejar lo regulado en la legislación y doctrina con la realidad de la práctica forense.

El objeto del presente estudio es analizar si la aplicación de las excepciones previas en el juicio sumario se ajusta al propósito para el que fueron destinadas o si se ha desnaturalizado su uso con la única intención de postergar la contestación de la demanda.

Este trabajo abarca los siguientes contenidos: en primer término se abordarán las excepciones, siguiendo con una clasificación de las excepciones para luego llegar al tema objeto del estudio, las excepciones previas. Seguidamente se realizará un examen de las excepciones previas y se desarrollará el tema de la naturaleza de las mismas. En seguida se adentrará al juicio sumario y luego se tratará la tramitación y la aplicación de las excepciones previas en el juicio sumario en la práctica forense. Por último se efectuará una síntesis de expedientes de casos de excepciones previas opuestas ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Huehuetenango, finalizando con un análisis de los mismos.

Las excepciones previas y su aplicación en el juicio sumario

Excepciones

En sentido amplio la excepción es el mecanismo de defensa que la parte demandada tiene a su disposición para oponerse a la acción que el demandante ha promovido en su contra. Por ello, a la excepción se le ha conocido como un contraderecho, pues de la misma manera que el actor tiene derecho a accionar entablando la demanda, también lo tiene el demandado a defenderse, planteando las excepciones pertinentes, es decir que a través de la excepción se materializa el derecho de defensa.

Eduardo Couture, define la excepción como: “El poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él.” (1958. Pág. 89). Con base a esta definición, se interpreta que la excepción es una facultad concedida por la ley al demandado para que pueda oponerse a la pretensión contenida en la demanda, que la parte actora ha iniciado en su contra.

En relación a la excepción, Hugo Alsina citado por Mario Aguirre, expresa:

En la práctica se llama excepción a toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que niegue los hechos en que funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretende derivarse, o que se aleguen otros hechos para desvirtuar sus efectos, o

que se limite a impugnar la regularidad del procedimiento. Es decir que la palabra excepción se opone a la de acción; frente al ataque, la defensa. (1999. Pág. 477)

De la anterior definición, se entiende la excepción como un mecanismo de defensa que tiene a su disposición el demandado, para oponerse a la pretensión del demandante, ya sea para negar los hechos que fundamentan la demanda; o porque el actor no establezca claramente la pretensión, o para invocar hechos que modifiquen el contenido de la demanda. La excepción constituye el derecho que tiene el demandado de oponerse a la demanda, es decir que la excepción es *contrario sensu* a la acción, ya que mientras el demandante tiene derecho a atacar, entablado la demanda, el demandado tiene derecho a defenderse, interponiendo excepciones.

Respecto a este tema, Rafael de Pina y José Castillo, comentan:

Se denomina excepción a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial no reconociendo la justicia de la pretensión en toda la extensión en que el demandante la haya formulado. (2007. Págs. 171, 172)

De conformidad con la opinión de los autores citados, la excepción no es más que la oposición del demandado frente a la demanda que se ha entablado en su contra, la cual se formulará con diferentes propósitos, de acuerdo a las circunstancias a que se adapte en el momento, siendo éstos: como obstáculo definitivo o provisional, es decir que provoquen la extinción total o parcial de la acción promovida en su contra y para

contradecir el derecho que el demandante intenta hacer valer, pues muchas veces pretende obtener de forma injusta más de lo que le corresponde.

Clasificación de las excepciones

Existen distintas clasificaciones de las excepciones que han realizado los juristas, sin embargo una de las más aceptadas y más apegadas a lo establecido en la legislación guatemalteca es la que las divide en previas o dilatorias, perentorias y mixtas.

Parafraseando a Eduardo Couture, la clasificación más común de las excepciones es la tripartita, que las agrupa en dilatorias, perentorias y mixtas. Esta clasificación toma los distintos tipos de excepciones considerando su finalidad procesal, sus relaciones con el proceso, según tiendan a postergar la contestación de la demanda, que la ataquen directamente provocando una defensa sobre el fondo, o que mediante una simple cuestión previa se procure la liquidación total del juicio. (1958. Págs. 114, 115)

A la categoría de las excepciones dilatorias pertenecen aquellas que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda. Las excepciones perentorias, son las que se emiten sobre el fondo mismo del asunto y se deciden en la sentencia definitiva y las excepciones mixtas,

son aquellas que, teniendo el carácter de dilatorias, versan sobre el fondo del asunto, es decir, que las excepciones mixtas tienen la forma de las dilatorias y el contenido de las perentorias.

Mario Gordillo coincide con la ponencia que precede, indicando que las excepciones se clasifican fundamentalmente en tres, a saber:

I. Excepciones previas: por ellas, el demandado hace ver al juez la inexistencia de requisitos que impiden conocer el fondo de la pretensión. II. Excepciones perentorias: las que tienen como finalidad extinguir o terminar con la pretensión del actor. III. Excepciones mixtas: aquellas que nominadas como previas, de acogerse, tienen efectos de perentorias. (2006. Pág. 121)

De la opinión anterior se interpreta que a través de las excepciones previas, el demandado pone de manifiesto ante el juez, que la demanda entablada en su contra, carece de ciertos requisitos legales, lo que impide que se pueda conocer el fondo de la pretensión, mientras el actor no los haya satisfecho previamente. Por otro lado, las excepciones perentorias, persiguen destruir la pretensión intentada por el demandante y las excepciones mixtas, se interponen como si fueran previas, pero si son declaradas con lugar, destruyen la pretensión del actor.

Cabe mencionar que las excepciones previas se distinguen de las perentorias, en primer término, porque las primeras son nominadas, pues se encuentran enumeradas expresamente en los artículos 116 y 117 del Código Procesal Civil y Mercantil, mientras que las segundas son

innominadas ya que no están enumeradas de forma expresa en ningún cuerpo legal, generalmente adoptan el nombre de una de las formas de cumplimiento o extinción de las obligaciones como pago, remisión, novación, entre otros.

En segundo término, cabe señalar que las excepciones previas se interponen dentro de los primeros seis días de los nueve de emplazamiento en el juicio ordinario y dentro de los dos primeros de los tres días de emplazamiento en el juicio sumario y se tramitan por la vía de los incidentes, no así las perentorias, pues se interponen al contestar la demanda y son resueltas en sentencia, siendo éstas las únicas excepciones que no se tramitan como incidente.

En relación a las excepciones mixtas se hace mención que no están explícitamente denominadas como tal en el Código Procesal Civil, sino que han nacido como producto de la clasificación doctrinaria al inferirse del contenido del artículo 120 de dicho cuerpo legal que instituye: “Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá oponer las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción”; aunque algunos jurisconsultos son de la opinión que a esta categoría únicamente pertenecen las últimas cuatro de las enunciadas en la norma referida.

La razón por la que estas excepciones pueden interponerse en cualquier estado del proceso, es porque las situaciones o sucesos surgen después de haber transcurrido el plazo para interponer las excepciones previas, por lo tanto adquieren esta calidad de preferencia, de otra manera se estaría manipulando la razón de ser de las excepciones previas.

Habiendo abordado de manera general la clasificación de las excepciones, es necesario indicar que las excepciones previas son las que interesan al presente estudio, pues es sobre estas que versa la investigación, por ello a continuación se desarrolla este tema, abarcando diferentes aspectos relacionados al mismo.

Excepciones previas

Las excepciones previas, son denominadas en la doctrina como dilatorias, debido a que postergan la contestación de la demanda, pues no puede continuar la sustanciación del proceso mientras no se hayan resuelto las mismas, lo cual no significa que su finalidad sea dilatar el proceso, sino más bien, depurarlo. Se denominan previas no porque se interponen antes de contestar la demanda, sino porque se resuelven antes de dictar sentencia.

Las excepciones previas son definidas por Eduardo Couture como: “Defensas previas, alegadas *in limine litis*, y que, normalmente, versan sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el actor.” (1958. Pág. 115)

Para este jurisconsulto, las excepciones previas son defensas que se invocan antes de entrar a conocer la pretensión principal, es decir al inicio de la tramitación del proceso, y por lo general, atacan asuntos de forma.

Con respecto al tema de las excepciones previas, Mario Gordillo dice:

La excepción previa tiende a ser el medio de defensa utilizado por el demandado ante la inexistencia de presupuestos procesales, pretendiendo con ella depurar la acción del actor, es una excepción que ataca la forma; en consecuencia, la resolución de la misma puede efectuarse antes de la decisión de fondo. (2006. Pág. 121)

De la definición que precede se establece que las excepciones previas constituyen el mecanismo de defensa que puede utilizar el demandado, cuando la demanda entablada en su contra no contenga los requisitos establecidos en la legislación para que se le pueda dar trámite, con la única finalidad de depurar el proceso, atacando cuestiones de forma, mas no de fondo, por lo que se resuelven antes de la pretensión principal.

Examen de las excepciones previas

Al no contemplar el Código Procesal Civil la definición de cada una de las excepciones previas es necesario recurrir a la ponencia de los juristas para examinar el contenido de éstas, siguiendo el orden establecido en el cuerpo legal referido.

1º. Excepción previa de incompetencia

Tiene su origen cuando el juez ante quien se plantea la acción, carece de competencia para conocer de ella.

Al respecto Crista Ruiz, señala: “La excepción previa de incompetencia es aquella que, fundada en la cuantía o la materia, hace que la demanda sea conocida ante distinto juez o tribunal calificado como competente con respecto del ante quien fuera planteada originariamente.” (2010. Pág. 128)

Del aporte que precede, se puede establecer que la excepción previa de incompetencia tiene fundamento cuando el juez no tiene la aptitud para conocer del litigio, ya sea en razón de la cuantía por exceder el monto para el que está facultado conocer, o porque se trata de una materia distinta; por lo que el efecto de la interposición de esta excepción previa es que el proceso lo conoce un juez distinto, es decir, uno que sí tenga la competencia para hacerlo.

Para Mario Gordillo, la incompetencia es: “un impedimento procesal alegado por el demandado para atacar el procedimiento, por falta de aptitud procesal del juez para conocer del caso determinado.” (2006. Pág. 125)

Significa que a través de la excepción previa de incompetencia, el demandado hace ver al juez que no tiene la competencia para conocer del proceso; en algunas ocasiones, la incompetencia debe ser declararla por el juez de oficio, mientras que en otras, debe ser alegada por el demandado; es aquí donde tiene aplicación la excepción previa. Al efecto se realiza una clasificación que contribuye a su mejor comprensión.

Clasificación de la incompetencia

Doctrinariamente se ha realizado una clasificación de la incompetencia, al respecto se cita la opinión de algunos autores a continuación.

Mauro Chacón y Juan Montero realizan una división de la incompetencia así:

1. Absoluta: cuando se trata de un verdadero presupuesto procesal, que debe ser examinado por el juez de oficio en el momento de la admisión de la demanda.
2. Relativa: la incompetencia es relativa cuando atiende a la territorial, que es disponible por las partes y prorrogable. En este caso el juez no puede controlarla de oficio, quedando la alegación o planteamiento de la incompetencia por el demandado. (2017. Págs. 329, 330)

Con relación a la incompetencia absoluta se cita el artículo 6 del Código Procesal Civil que establece: “Conocimiento de oficio de las cuestiones de jurisdicción y competencia. Es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y de competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces puede ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial”. Esta misma disposición se encuentra regulada en el artículo 121 de la Ley del Organismo Judicial.

Atendiendo de igual manera a la clasificación doctrinaria aducida, la incompetencia relativa tiene fundamento en el artículo 4 del Código Procesal Civil que instituye: “Casos de prórroga de competencia. Se prorroga la competencia del juez: 1°. Cuando deban conocer jueces de otra jurisdicción territorial, por falta o impedimento de los jueces competentes. 2°. Por sometimiento expreso de las partes. 3°. Por contestarse la demanda sin oponer incompetencia. 4°. Por la reconvención, cuando ésta proceda legalmente. 5°. Por la acumulación. 6°. Por otorgarse fianza a la persona del obligado. Esta norma también se integra con lo preceptuado en los artículos 116 y 121 de la Ley del Organismo Judicial. Es la incompetencia relativa entonces la que es objeto de la interposición de la excepción previa en mención.

2º. Excepción previa de litispendencia

Litispendencia equivale a juicio pendiente, esta excepción opera bajo el supuesto de que un mismo asunto no puede ser conocido dos veces en una misma instancia; ocurre entonces cuando ese asunto ya está siendo conocido por otro órgano jurisdiccional.

De acuerdo con Rafael de Pina y José Castillo, procede esta excepción: “cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado. El que la opongá debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, considerándose este requisito como esencial.” (2007. Pág. 176)

De la opinión citada se deduce que para que exista litispendencia, es necesario que el asunto que ya está siendo dilucidado en otro tribunal, coincida con el que se pretende iniciar, debiendo existir identidad no solo en cuanto a los sujetos, sino también en cuanto al objeto y causa; además debe indicarse en qué juzgado se está ventilando el primer juicio.

En relación a esta excepción, Mario Aguirre manifiesta: “La litispendencia debe hacerse valer ante cualquier juez competente, en cuyo tribunal se haya iniciado con posterioridad al primer juicio, otro proceso idéntico al primero.” (1999. Pág. 495)

Lo que el jurista indica, es que la excepción previa de litispendencia debe ser alegada o interpuesta ante el juez en donde la parte actora pretende promover el nuevo juicio y no ante el juez que ya está conociendo del mismo juicio en otro órgano jurisdiccional.

3º. Excepción previa de demanda defectuosa

Esta es una de las excepciones previas que con mayor frecuencia se interponen en la práctica forense, aduciendo la falta de requisitos legales en el memorial de demanda, no obstante el artículo 109 del Código Procesal Civil establece: “Omisión de requisitos formales. Los jueces repelerán de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado”. El demandado puede alegar como excepción previa la carencia de tales requisitos, cuando la demanda ha sido aceptada sin haberse percatado el juez de tal omisión.

Referente a la excepción previa de demanda defectuosa, Mario Aguirre explica: “Esta excepción puede interponerse cuando no se llenen los requisitos de contenido y forma que deben concurrir en toda demanda.” (1999. Pág. 495)

Los requisitos a que se refiere la opinión citada, equivale a los que establecen que debe contener el escrito inicial, los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil. Ante la falta de alguno de ellos, tiene procedencia la excepción previa de demanda defectuosa, en caso de que por algún error involuntario del juez, se haya admitido para su trámite la demanda, sin haberle requerido al demandado la satisfacción previa de tal requisito.

Concerniente a la excepción previa de demanda defectuosa, Mauro Chacón y Juan Montero exponen:

En la práctica generalmente no se trata de la falta completa de un requisito, sino de no fijar con claridad y precisión los hechos en que se funda, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición. La falta de claridad y precisión alude a que no permite conocer lo que el actor pretende, dado lo alambicado o confuso de la redacción del escrito de demanda. (2017. Pág. 331)

En efecto, tal como relata la opinión anterior, en la práctica forense, comúnmente se interpone la excepción previa de demanda defectuosa, no porque el escrito inicial carezca de algún requisito establecido en la legislación, sino aduciendo que no se fijaron con claridad y precisión los hechos en que se funda la demanda, y que con ello se está violentando el derecho de defensa del demandado, pues al no establecer claramente la pretensión del actor, el demandado no tiene manera de saber de qué debe defenderse.

4º. Excepción previa de falta de capacidad legal

Procede cuando el actor o demandante no tiene la aptitud legal de ejercer por sí mismo un derecho o contraer una obligación, generalmente por no haber adquirido la mayoría de edad o por haber sido declarado en estado de interdicción.

De conformidad con el artículo 8 del Código Civil, la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. El artículo 9 preceptúa que los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción; también pueden ser declarados en estado de interdicción las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos.

La declaratoria de interdicción produce incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos. Aquí es donde tiene fundamento la excepción previa de falta de capacidad legal; es decir, cuando la persona no puede por sí misma ejercer derechos y contraer obligaciones, ya sea por ser menor de edad o por haber sido declarada en sentencia firme en estado de interdicción. Nótese que el estado de interdicción, debe ser

declarado judicialmente, y la sentencia debe estar firme, es decir que no proceda ya ningún recurso.

Cabe mencionar que el artículo 44 del Código Procesal Civil hace alusión a que tienen capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos y quienes carezcan de ese libre ejercicio deben actuar a través de su representante legal. De la misma forma el artículo 14 del Código Civil establece: “Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales.” Se entiende por lo tanto, que esta excepción tiene lugar cuando quien litiga se encuentra dentro de los supuestos de incapacidad establecidos y actúa sin representación.

Con relación a esta excepción previa, Mario Aguirre dice:

La excepción de falta de capacidad legal es tal vez la que menos dificultades ha creado en la práctica de nuestros tribunales, ya que éstos han resuelto que dicha excepción se concreta a los casos en que se carece de capacidad de ejercicio, o lo que es lo mismo de la aptitud necesaria, para comparecer en juicio personalmente (1999. Pág. 498)

El anterior aporte, significa que no es común en la práctica forense que una persona que carece de capacidad de ejercicio, entable demanda pretendiendo ejercer sus derechos en forma personal, debido a que por cultura general, las personas saben que deben actuar a través de un

representante legal, tal es el caso de los padres que ejercen los derechos de los hijos menores de edad.

5°. Excepción previa de falta de personalidad

Esta excepción procede cuando el actor o el demandado no tienen legitimación para ser parte en el juicio, ya sea porque el demandante pretende ejercer un derecho que no le pertenece, es decir que le es ajeno, o porque el demandado no es la persona obligada legalmente para responder a la pretensión del actor.

Respecto a la excepción previa de falta de personalidad, Jaime Guasp citado por Mario Aguirre, opina:

La legitimación se refiere a la relación de las partes con el proceso concreto. Su concepto viene de la *legitimatío ad causam* romana, o sea la facultad para demandar y obligación de soportar la carga de ser demandado, según la situación en que se encuentran las partes en cuanto al objeto del proceso. (1999. Pág. 500)

De la afirmación anterior se deduce que la excepción previa de falta de personalidad, tiene fundamento cuando una de las partes no tiene relación directa con el proceso, ya sea porque el demandante no tiene legitimación activa o porque el demandado no tiene legitimación pasiva para ser parte en el juicio. Es decir que la excepción previa de falta de personalidad procede porque el demandante es una tercera persona y no el titular del derecho, o cuando el demandado no es la persona obligada para responder

del proceso; siempre será el demandado quien tiene a su alcance este mecanismo de defensa en ambos casos.

6°. Excepción previa de falta de personería

Puede oponerse cuando una persona comparece a juicio representando a otra sin estar autorizada legalmente para ello.

Parafraseando a Mauro Chacón y Juan Montero, la excepción de falta de personería incluye el hecho de que una persona se atribuya una representación que no tiene, así como la carencia de las facultades para ser representante y los defectos legales en el título con el que se acredita la representación. (2017. Pág. 336)

Significa entonces que la excepción previa de falta de personería no solamente procede porque la persona que comparece a juicio en representación de otra, no acredita de forma satisfactoria tal representación, sino además porque la ley no lo faculta para representar a esa persona, así como porque el título con el que la respalda, contiene algún defecto legal.

La excepción de falta de personería en la parte actora, sólo puede recaer en el representante legal y no en ésta, o sea que no puede invocarse falta de personería en el actor o en el demandado, sino únicamente en quienes pretenden ejercer la representación.

Efraín Nájera, citado por Mario Gordillo, dice que hay falta de personería:

Si se comparece a nombre de otro sin ser apoderado o representante o si siéndolo no se justifica debidamente la representación acompañando el título de la misma, aun cuando se ofreciere presentarlo. Si se acompaña como título un poder insuficiente, es decir si no se delegan en él las facultades especiales que son necesarias para demandar o responder en juicio o las que se delegan están en discordancia con los términos o alcances de la demanda. Si ese poder es defectuoso, entendiéndose como tal aquel en cuyo otorgamiento se violare algún texto legal como por ejemplo: si se otorga por persona no hábil para gestionar personalmente ante los Tribunales o a favor de quienes no pueden ser mandatarios judiciales; si su testimonio se presenta sin estar registrado en el Archivo General de Protocolos; si extendido en el exterior no se hubieren observado las formalidades prescritas por las leyes del lugar de origen o las que en Guatemala regulan lo relativo a la admisión de los documentos provenientes del extranjero. (2006. Pág. 129)

El aporte anterior amplía el concepto que se tiene de la excepción previa de falta de personería, pues ésta no se reduce únicamente a comparecer a juicio en nombre de otro sin ser su representante legal, sino que puede darse el caso de que lo es legalmente, pero no acredita dicha representación, es decir que no presenta consigo el instrumento público que lo acredita como tal, aunque ofrezca presentarlo posteriormente; o si en el documento no se estableció la facultad para responder en juicio; incluso puede haber falta de personería cuando el título con que se justifica la representación, presenta algún defecto como, no haberlo inscrito en el

Registro de Poderes del Archivo General de Protocolos o estar impedido para ser mandatario judicial.

7°. Excepción previa de falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer

Por unanimidad en la opinión de varios autores, esta excepción es de doble contenido y es de difícil percepción. Esta excepción previa tiene característica de ser preclusiva ya que solamente puede plantearse antes de contestar la demanda. Especial atención merece la interpretación de esta excepción, en cuanto al momento de la interposición, pues contiene dos supuestos diferentes que ha dado lugar a confusión denominándola tal como aparece en la legislación, es decir haciendo referencia a su doble contenido cuando en realidad lo que se pretende excepcionar es únicamente uno de los dos supuestos, ya sea referente al plazo o a la condición, lo que ha dado lugar a fallos reiterados desestimando la excepción interpuesta, por no haber indicado con precisión el caso o supuesto al que se adapta.

Parafraseando a Efraín Nájera, citado por Mario Gordillo, esta excepción previa hace referencia a un doble contenido, es decir, plazo y condición; en relación al plazo, menciona que en las obligaciones en que se fija día o fecha para la ejecución o extinción del acto o negocio jurídico, no puede

exigirse su cumplimiento en día o fecha anterior y en relación a la condición, indica que no puede exigirse la obligación en tanto el acontecimiento no se haya realizado. (2006. Pág. 131). Esto significa, que cuando se exige el cumplimiento de la obligación antes de que haya transcurrido el plazo o antes de que se haya realizado la condición, procede esta excepción previa.

Respecto a la excepción previa de falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer, Mario Aguirre señala:

Esta excepción alude a los casos en que no obstante existir el derecho no puede hacerse valer porque aún no ha transcurrido el plazo fijado; o a los que aún no existe el derecho, porque la condición a que está sujeto no se ha cumplido. (1999. Págs. 508, 509)

Este autor coincide en que esta excepción previa contiene dos supuestos, el primero se realiza cuando a pesar de existir el derecho, este no puede exigirse porque aún no ha transcurrido el plazo establecido y el segundo supuesto se verifica cuando no asiste el derecho por no haberse cumplido la condición establecida para su existencia.

8°. Excepción previa de caducidad

Es indiscutible que se ha tendido a confundir esta excepción con la de prescripción, es por ello que luego de haber abordado una a una, se consagrará un pequeño apartado para establecer sus similitudes y diferencias que facilitarán su comprensión.

Respecto a la excepción previa de caducidad, Mario Gordillo aporta: “A través de esta excepción previa, se extinguen derechos o acciones, una vez transcurrido el plazo que la ley o la voluntad de los particulares establece para el ejercicio de los mismos.” (2006. Pág. 132). Se entiende que por medio de la excepción previa de caducidad, se le pone fin a una acción que no fue ejercitada dentro del plazo legal y que se pretende realizar de forma extemporánea.

Referente a la excepción previa de caducidad, Mario Aguirre, indica: “Se entiende por caducidad el decaimiento de una facultad procesal que no se ejercita dentro de un determinado plazo.” (1999. Pág. 510). Se interpreta que la caducidad representa la pérdida del derecho a accionar, por no haberlo hecho dentro del tiempo que establece la ley.

Otro aspecto a considerar en la excepción previa de caducidad es lo que destacan Mauro Chacón y Juan Montero, quienes expresan que: “La caducidad a que se refiere esta excepción previa no guarda relación con la caducidad de la instancia, como modo excepcional de terminación del proceso a que se refieren los artículos 588 a 595 del CPCYM.” (2017. Pág. 338). La excepción previa de caducidad opera cuando se ha extinguido la acción por el transcurso del tiempo, su carácter es procesal.

9º. Excepción previa de prescripción

Existen dos clases de prescripción: la primera es la denominada adquisitiva o positiva y es por medio de la cual se obtienen derechos por el transcurso del tiempo; la segunda es la extintiva regulada en los artículos 1501 al 1516 del Código Civil, la que es denominada en la doctrina como prescripción extintiva, negativa o liberatoria; siendo esta última la que es objeto de la excepción previa que se aborda.

Al respecto, Mario Aguirre señala: “La prescripción extintiva necesita alegarse ya sea como acción o como excepción; es decir que no puede resolverse de oficio, por la razón legal de que la prescripción ya adquirida puede renunciarse.” (1999. Pág. 513)

Esto quiere decir que aunque el juez detecte que ha operado la prescripción, es necesario que el demandado haga valer la excepción, pues la prescripción puede ser renunciada. Al efecto, el artículo 1504 establece que se entiende renunciada la prescripción, si el deudor confiesa deber sin alegar prescripción o si paga el todo o parte de la deuda.

En relación a la excepción previa de prescripción, Mauro Chacón y Juan Montero opinan:

Al igual que la caducidad, la prescripción extintiva atiende al transcurso del tiempo, pero aquí se trata de poner fin a un derecho que la ley entiende que ha sido abandonado por su titular al no haberlo ejercitado durante un lapso largo de tiempo. (2017. Pág. 340)

De la opinión anterior se establece que la prescripción al igual que la caducidad opera por el transcurso del tiempo, pero la diferencia es que la prescripción le pone fin a un derecho porque no se hizo valer durante el plazo que le otorgaba la ley para ejercitarlo.

Similitudes y diferencias entre caducidad y prescripción.

Entre las similitudes cabe destacar las siguientes

Ambas operan por el transcurso del tiempo.

Implican inactividad en el ejercicio de los derechos.

Suponen abandono de la acción y el derecho correspondiente.

Entre las diferencias se establecen las siguientes

La caducidad no se interrumpe, en tanto que la prescripción puede interrumpirse con el efecto de inutilizar para la prescripción el tiempo transcurrido.

La caducidad puede ser legal o por acuerdo entre las partes, mientras que la prescripción tiene su origen en la ley.

La caducidad puede ser declarada de oficio, mientras que la prescripción necesita ser alegada por la parte interesada.

La caducidad es de naturaleza adjetiva o procesal, y la prescripción de naturaleza sustantiva.

10°. Excepción previa de cosa juzgada

Esta excepción tiene origen cuando un proceso está fenecido y ya se han agotado todos los medios de impugnación que podrían haberle provocado una modificación y tampoco procede ningún recurso por estar fuera de tiempo para su interposición. En relación a esta excepción previa, interesa el estudio de la cosa juzgada material debido a que es sobre ésta que procede, sin embargo, es necesario establecer de forma somera las diferencias entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material.

La cosa juzgada formal se configura cuando la sentencia tiene fuerza y autoridad en el juicio en que se dictó, mas no así en otro, lo que significa que no puede ser revisada en el mismo juicio, pero en otro sí. A manera de ejemplo se cita lo regulado en el artículo 335 del Código Procesal Civil, que establece que la sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior.

La cosa juzgada material es *contrario sensu* a la anterior, ya que su eficacia y fuerza tiene trascendencia a cualquier otro proceso, y es el caso de la mayor parte de los procesos de conocimiento, siendo necesario observar lo que para el efecto establece el artículo 153 de la Ley del Organismo Judicial: “Sentencias ejecutoriadas...a. Las sentencias consentidas expresamente por las partes. b. Las sentencias contra las

cuales no se interponga recurso en el plazo señalado por la ley. c. Las sentencias de las que se ha interpuesto recurso pero ha sido declarado improcedente o cuando se produzca caducidad o abandono. d. Las de segunda instancia en asuntos que no admitan el recurso de casación. e. Las de segunda instancia, cuando el recurso de casación fuere desestimado o declarado improcedente. f. Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación. g. Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad. h. Los laudos arbitrales cuando se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación”.

Respecto a la excepción previa de cosa juzgada, Mario Aguirre expone:

Es una institución típicamente procesal y tiene que ser analizada por el juez con base en la confrontación de los documentos que se le presenten, para determinar si concurren o no los elementos clásicos que identifican las acciones ejercitadas. El apoyo legal de esta excepción está en el artículo 172 LOJ que dice: Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas y acciones, pero cuando hubiere lugar a un juicio ordinario, no causa dicha excepción. (1999. Pág. 513)

Se interpreta que al interponer esta excepción, se debe presentar al juez la documentación, es decir, el expediente con que se pueda constatar que efectivamente se trata de un proceso fenecido, habiéndose agotado ya todos los medios de impugnación y que no puede ser modificado en juicio ordinario posterior.

11°. Excepción previa de transacción

De la definición consagrada en el artículo 2151 del Código Civil que instituye: “La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiado”. La doctrina hace una clasificación de la transacción en judicial y extrajudicial.

Puede definirse la transacción judicial como el contrato por el que las partes mediante concesiones recíprocas deciden de común acuerdo algún punto litigioso poniendo fin a un pleito. Se refiere a un modo anormal de terminar el proceso, por lo tanto no es la transacción que se opone como excepción previa, porque en ésta, el proceso necesariamente tiene que estar tramitando.

Por otra parte, la transacción extrajudicial se define como el contrato por el que las partes mediante concesiones recíprocas deciden de común acuerdo algún punto dudoso evitando un pleito. Es entonces la transacción extrajudicial la que opera como excepción previa, ya que las partes de un conflicto le han puesto fin por medio del contrato de transacción con el afán de evitar un juicio, sin embargo una de las partes inicia el proceso, por lo que la parte demandada puede interponer la excepción previa de transacción.

Mario Gordillo expresa que: “La excepción previa de transacción procede ante la existencia de un acuerdo de voluntades que antes o durante la realización de un juicio, ha decidido evitar el mismo o ponerle fin.” (2006. Pág. 137)

Del aporte anterior se interpreta que para que la excepción previa de transacción proceda, debe existir previamente un acuerdo entre las partes en conflicto, mediante el cual han decidido finalizarlo y no es a través de la excepción previa que se pretende impedir el juicio.

12°. Excepción previa de arraigo

En la doctrina es conocida como *cautio judicatum solvi* que equivale a fianza de estar a derecho. Esta excepción la regula el artículo 117 del Código Procesal Civil, que establece que si el demandante fuere extranjero o transeúnte, será también excepción previa la de garantizar las sanciones legales, costas, daños y perjuicios, preceptuando que no procede esta excepción en dos casos: 1°. Si el demandante prueba que en el país de su nacionalidad no se exige esta garantía a los guatemaltecos. 2°. Si el demandado fuere también extranjero o transeúnte.

Guillermo Cabanellas, citado por Mario Gordillo, define la excepción previa de arraigo como: “aquella oponible por el demandado para que el actor, cuando esté domiciliado fuera de la jurisdicción del juez preste

caución bastante para hacer frente a las responsabilidades derivadas de la demanda.” (2006. Pág. 137)

En relación a este tema, es importante mencionar lo que Crista Ruiz, apunta:

Ante la adhesión de casi todos los países al Convenio de la Haya que suprimió la caución para los extranjeros que promueven reclamos, la excepción pertenece más que todo al museo procesal. El Código de Derecho Internacional Privado, conocido por Código de Bustamante, establece expresamente que los nacionales pertenecientes a los Estados contratantes, no se encuentran sujetos a esta excepción, por lo que confirma se trata de una institución más histórica que práctica. (2010. Pág. 130)

El aporte que precede representa que no obstante, la excepción previa de arraigo se encuentra regulada en la ley adjetiva civil, no tiene aplicación en la práctica forense.

Naturaleza de las excepciones previas

Los artículos 116 y 117 del Código Procesal Civil vigente, contienen la enumeración cerrada de las excepciones previas sin hacer una distinción o clasificación de las mismas en cuanto a su naturaleza, sin embargo los jurisconsultos como producto de un análisis profundo y atendiendo a la experiencia en la práctica forense, han optado por realizar una clasificación que contribuye a entender su naturaleza.

Excepciones previas de naturaleza procesal

Al respecto Mauro Chacón y Juan Montero indican: “Cuando el demandado opone una de estas excepciones atiende a poner de manifiesto que en el proceso no concurre un presupuesto procesal o que se ha incumplido un requisito de la demanda.” (2017. Pág. 329). Puede deducirse por lo tanto que las excepciones previas de naturaleza procesal atacan la forma más no el fondo del asunto.

A criterio de los autores citados, pertenecen a este grupo, las excepciones previas de incompetencia, litispendencia, demanda defectuosa, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería y cosa juzgada.

Excepciones previas de naturaleza material

Respecto a las excepciones de naturaleza material, los autores referidos en el párrafo anterior manifiestan: “Cuando el demandado opone una de estas excepciones pretende poner de manifiesto la concurrencia de una causa relativa al fondo del asunto que ha de impedir la continuación del proceso porque en él no podrá llegar a dictarse sentencia de estimación de la pretensión.” (2017. Pág. 337). A tenor de la opinión citada, las excepciones de naturaleza material *contrario sensu* a las de naturaleza procesal atacan el fondo de la demanda.

Aplicando lo anterior a la práctica forense, puede decirse que las excepciones previas que mayormente se interponen en el juicio sumario, son de naturaleza procesal, pues la finalidad no es paralizar en definitiva el proceso, es decir, extinguirlo por completo, ya que las cuestiones planteadas no atacan el fondo del asunto, sino principalmente la forma.

Juicio sumario

Dentro de los procesos de conocimiento que regula el Código Procesal Civil, se encuentra el juicio sumario, el cual se caracteriza por la reducción de plazos en su tramitación, he ahí la derivación de su nombre, pues se trata de un proceso sucinto en comparación con el juicio ordinario, por la abreviación en los plazos de la mayoría de sus etapas procesales.

Mario Gordillo, dice que el juicio sumario es: “El nombre del procedimiento de tramitación abreviada, con rapidez superior y simplificación de formas con respecto a los trámites del juicio ordinario, pero los plazos más cortos.” (2006. Pág. 207)

De la definición que antecede se establece que el procedimiento del juicio sumario es el mismo del juicio ordinario, con la única diferencia en los plazos que son más breves, debido a que le son aplicables las disposiciones del proceso tipo, es decir, el juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo

preceptuado en el apartado que regula el juicio sumario, según lo estipula el artículo 230 del Código Procesal Civil.

De conformidad con el artículo 229 del cuerpo legal referido en el párrafo anterior, se tramitan en juicio sumario: 1°. Los asuntos de arrendamiento y desocupación. 2°. La entrega de bienes muebles, que no sean dinero. 3°. La rescisión de contratos. 4°. La deducción de responsabilidad civil en contra de funcionarios y empleados públicos. 5°. Los interdictos. 6°. Los que por disposición de la Ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Procedimiento del juicio sumario

La primera etapa procesal es la interposición de la demanda, la que debe contener los requisitos establecidos para el escrito inicial que regulan los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La segunda etapa es el emplazamiento; se da luego de haber sido admitida para su trámite la demanda; consiste en el llamamiento que hace el juez al demandado para que comparezca a juicio. La ley otorga al demandado un plazo de tres días para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente de la notificación. Este plazo tiene fundamento en el artículo 233 del Código Procesal Civil.

La tercera etapa la constituye, las actitudes que puede adoptar el demandado que pueden ser: rebeldía, interposición de excepciones previas, contestación de la demanda e interposición de excepciones perentorias, reconvencción y allanamiento.

Estas actitudes se encuentran reguladas en los artículos 113, 114, 232, 233, 119 y 115 del Código Procesal Civil, respectivamente. La actitud que interesa al presente estudio es la interposición de excepciones previas, las cuales debe oponer el demandado dentro del segundo día de emplazado. Estas se resuelven por el trámite de los incidentes, tema que se desarrollará detenidamente en el apartado siguiente que contiene el trámite de las excepciones previas en el juicio sumario.

La cuarta etapa del juicio sumario es la apertura del período de prueba que se lleva a cabo en un término de quince días, de conformidad con el artículo 234 del Código Procesal Civil.

La quinta etapa es la vista, que se verifica dentro de un término no mayor de diez días, contados a partir del vencimiento del período de prueba. La regulación legal se encuentra en el artículo 234 del Código Procesal Civil.

La sexta etapa procesal de este juicio, puede ser el auto para mejor fallar, ya que este es opcional, es decir, a criterio del juez, esto significa que puede realizarse o no. El plazo para efectuarlo no será mayor de quince días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 197 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente al juicio sumario.

Una séptima etapa la constituye la sentencia, la cual debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo del auto para mejor fallar o de la vista en su caso.

Trámite de las excepciones previas en el juicio sumario

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 232 del Código Procesal Civil, en el juicio sumario, el demandado puede hacer valer las excepciones previas dentro del segundo día de emplazado, es decir que los dos primeros días de los tres del emplazamiento son para interponer excepciones previas. El referido artículo también señala que el trámite de estas excepciones, es el de los incidentes.

Atendiendo a que el Código Procesal Civil establece de forma clara que las excepciones previas en el juicio sumario se resolverán por el trámite de los incidentes, es preciso indicar que lo regulado en los artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial, se aplica en forma supletoria cuando

no existe trámite específico dentro del proceso, siendo este el caso de las excepciones previas, ya que el legislador se concretó a referir que el trámite es incidental, mas no indica un trámite específico, por lo que se interpreta que se debe aplicar lo regulado en la Ley del Organismo Judicial.

Procedimiento incidental y sus efectos

La Ley del Organismo Judicial establece una pequeña clasificación de los incidentes en cuanto a, los efectos que producen en relación a la continuidad o suspensión del proceso principal, siendo ellos: los incidentes que se tramitan en la misma pieza y en pieza separada, lo que equivale a lo que se conoce como incidente en la misma cuerda y en cuerda separada.

Incidente en la misma pieza

Conocido en la doctrina como incidente de sucesiva sustanciación; ya que éstos obstaculizan la continuación del asunto principal, por lo que deben resolverse para poder reanudar la tramitación del mismo.

Al efecto, el artículo 136 preceptúa: “Los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se sustanciarán en la misma pieza de autos quedando éstos, mientras tanto, en suspenso. Impide el curso del asunto

todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho, continuar sustanciándolo. En todo caso el tribunal deberá calificar la naturaleza del incidente al darle trámite”. Este incidente se caracteriza por tener efectos suspensivos.

Incidente en pieza separada

Doctrinariamente conocido como incidente de simultánea sustanciación, éstos se tramitan al mismo tiempo o de forma paralela al proceso principal, lo que significa que no suspende el curso del mismo. Se encuentra regulado en el artículo 137 de la Ley del Organismo Judicial que establece: “Los que no pongan obstáculo a la prosecución del asunto, se sustanciarán en pieza separada que se formará con los escritos y documentos que señala el juez; y cuando éstos no deban desglosarse, se certificarán en la pieza del incidente a costa del que lo haya promovido”. Este incidente carece de efectos suspensivos.

En el caso de las excepciones previas, el incidente que se tramita, es en la misma pieza, es decir que se trata de un incidente de sucesiva sustanciación, pues suspende el curso del proceso principal, ya que éste no puede continuar, mientras no se hayan resuelto las excepciones previas que interpuso el demandado.

Trámite de los incidentes

El trámite de los incidentes regulado en los artículos ya referidos de la Ley del Organismo Judicial, da lugar a realizar una división que en la doctrina se conoce como: incidente por cuestión de derecho e incidente por cuestión de hecho.

Incidente por cuestión de derecho

El artículo 138 indica que promovido un incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días, y el artículo 140 establece que el juez resolverá el incidente sin más trámite dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia. En este incidente no hay prueba, he aquí la derivación de la denominación como incidente de derecho, en concordancia con el principio que establece que el derecho no se prueba.

Incidente por cuestión de hecho

A tenor de lo que establecen los artículos 138, 139 y 140 de la Ley del Organismo Judicial, promovido el incidente se dará audiencia por dos días a los interesados. Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y cualquiera de las partes pide que se abra a prueba o el juez lo considera necesario, se abrirá a prueba por el plazo de ocho días. El juez resolverá el incidente dentro de tres días después de concluido el plazo de prueba.

De acuerdo a la naturaleza de la excepción previa que se interponga, es decir, si contiene una cuestión de hecho o de derecho, va a depender si se ofrece prueba o no en el incidente. En caso de tratarse de una cuestión de hecho, la parte incidentante debe ofrecer e individualizar las pruebas al promover el incidente, mientras que la parte incidentada al evacuar la audiencia.

Apelación de la resolución del incidente

El artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial, establece que la resolución del incidente será apelable; dicha apelación tendrá efectos suspensivos en los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto principal.

En virtud de que la norma citada no establece un plazo específico para la interposición de la apelación, se aplica supletoriamente el artículo 602 del Código Procesal Civil que señala que el plazo para interponer la apelación es de tres días. El plazo para resolver la apelación es también de tres días, de acuerdo a lo regulado en la Ley del Organismo Judicial.

La apelación del auto que resolvió las excepciones previas produce efectos suspensivos, debido a que el incidente que resuelve estas excepciones se tramita en la misma pieza, por lo tanto, suspende el curso del asunto principal.

Aplicación de las excepciones previas en el juicio sumario en la práctica forense

A la luz de la práctica forense, y de forma generalizada, en el juicio sumario es donde mayor número de excepciones previas se interponen, lo que no significa que en los otros procesos de conocimiento no se interpongan este tipo de excepciones, sino que su uso es disminuido o menos frecuente. Es oportuno mencionar que la gran mayoría de excepciones previas que se interponen en los juicios sumarios, son declaradas sin lugar y un alto porcentaje, son condenados al pago de costas procesales, pues así lo establece el artículo 576 del Código Procesal Civil al indicar que, en los incidentes, las costas se impondrán al vencido en ellos aunque no se soliciten, pudiendo el juez eximirlos cuando se trate de cuestiones dudosas de derecho.

Son poco frecuentes los casos en que el excepcionante es absuelto del pago de costas procesales, por considerar el juzgador que ha actuado de buena fe, lo cual evidencia que en la mayoría de casos, existe mala fe en la interposición de las excepciones previas en el juicio sumario, pues más que para depurar el proceso, son utilizadas para postergar la contestación de la demanda, ya que el abogado como conocedor del derecho, de antemano sabe que la excepción previa interpuesta será declarada sin lugar; sin embargo, aún recurre a hacer uso del recurso de apelación, que

de la misma manera, correrá la misma suerte, es decir, que resulta siendo confirmado el auto que resolvió las excepciones previas.

Todo lo anterior se realiza con la única finalidad de ganar tiempo para contestar la demanda y de esta manera, poder preparar una mejor defensa, pues entre que se resuelve la excepción previa, posteriormente la apelación, y se realicen las notificaciones correspondientes, habrá transcurrido un plazo aproximado que va desde cinco meses a un año calendario, dependiendo de la carga de trabajo que tengan los órganos jurisdiccionales, que generalmente es excesiva, lo que impide que se observen a cabalidad los plazos establecidos en la legislación vigente para la tramitación de los procesos.

Tomando en cuenta que el incidente que tramita las excepciones previas suspende el curso del asunto principal, pues se tramita en la misma pieza; la contestación de la demanda se pospone hasta después de haber resuelto las excepciones previas y la apelación en su caso. Significa que una vez que el demandado ha sido notificado del auto que resolvió la excepción previa o la apelación si fuera el caso, tiene un día para contestar la demanda, pues de los tres días de emplazamiento, ha empleado dos para interponer excepciones previas, no obstante, aunque pareciera demasiado corto, ha tenido suficiente tiempo para preparar dicha contestación, es

decir que al final, el abogado logra su cometido, manipulando la legislación.

El costo para el excepcionante por haber interpuesto una excepción previa que fue declarada sin lugar o un recurso de apelación que confirmó el auto que resolvió la excepción previa, puede decirse que es relativamente bajo, pues en este último caso, se le impone una multa de veinticinco quetzales, que se hace efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del plazo de tres días de haber sido notificado el fallo, sin embargo, el precio que pagan los órganos jurisdiccionales, es comparativamente alto, pues la acumulación en la carga de trabajo que todo esto les provoca, representa un retardo en la tramitación de los procesos civiles, los cuales necesitan de plazos extensos para su finalización.

Síntesis y análisis de expedientes

En la práctica forense guatemalteca se observa con frecuencia que la primera reacción del demandado ante el memorial de demanda en los procesos civiles, es la interposición de excepciones previas. Cabe mencionar que un alto porcentaje corresponde a los juicios sumarios y que la mayoría de las excepciones opuestas son resueltas sin lugar; esto se fundamenta en los tres casos reales promovidos ante el Juzgado de Primera

Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Huehuetenango que se resumen a continuación.

Sumario interdicto de despojo, expediente No. 13003-2014-00399. Of. 3º
Con fecha tres de junio de dos mil catorce, el señor Pedro Valeriano Villatoro Hidalgo, promueve en la vía sumaria interdicto de despojo en contra de los señores: Juan Herminio Castillo López, Humberto Castillo Ávila, Carmen Amílcar Castillo Ávila y Abdón Castillo Villatoro.

En el primer numeral del apartado de relación de hechos hace mención de los títulos con los cuales fundamenta su derecho, indicando medidas y colindancias de cinco inmuebles; el segundo numeral hace referencia al despojo que sufrió el demandante en su derecho de posesión, señalando que el día veintitrés de octubre del año dos mil trece a eso de las nueve de la mañana, los demandados llegaron al punto cardinal norte del terreno identificado en la literal c del primer numeral del apartado de los hechos de la demanda y pasaron cortando el alambre del cerco que sirve de límite del terreno y arrancaron los postes del mismo por lo que el demandado preguntó por qué habían destruido su cerco, a lo que los demandados respondieron que ellos eran los dueños de los terrenos y desde ese momento ya no lo dejaron entrar en sus cinco terrenos, habiéndolo despojado de manera violenta a pesar de ser legítimo propietario y

poseedor de los inmuebles, calidad que acredita con las fotocopias de los primeros testimonios de las escrituras públicas individualizadas en el apartado de pruebas de la demanda.

El cuarto numeral se refiere a la pretensión procesal, en el cual el demandante hace ver a la juez que los demandados, con los actos ya relacionados, lo han despojado de su derecho de posesión sobre los cinco inmuebles indicados, sin haber sido citado, oído y vencido en juicio para determinar la posesión que le asiste sobre dichos inmuebles, por ello solicita la tutela legal respectiva con el objeto de que luego del trámite correspondiente se le restituya en la posesión de los cinco inmuebles continuos ya identificados.

Los demandados fueron notificados el día tres de septiembre del año dos mil catorce de la demanda interpuesta en su contra y de la resolución de fecha veintinueve de julio del mismo año, la cual da trámite a la demanda y en la cual entre otras disposiciones, les confiere audiencia por tres días más un día por razón de la distancia para contestar la demanda o hacer valer sus excepciones; por lo que estando en tiempo, el día cinco de septiembre del año dos mil catorce, comparecen a oponer la excepción previa de demanda defectuosa, alegando falta de claridad y precisión ya que el actor manifiesta en el apartado de relación de los hechos que los

títulos con los cuales se fundamenta, amparan su propiedad y posesión sobre los diferentes terrenos que menciona, cuando de conformidad con la ley y la doctrina, es bien sabido que la propiedad y posesión son dos instituciones totalmente distintas.

La juez que conoce del juicio, profiere resolución el día ocho de septiembre del año dos mil catorce, dando trámite a la excepción previa de demanda defectuosa en la vía de los incidentes, por ende confiere audiencia por dos días al actor; asimismo como lo solicita la parte interponente y por la naturaleza del incidente, se suspende el curso del asunto principal.

Habiendo sido notificado el demandante de dicha resolución el día tres de octubre de dos mil catorce, comparece a evacuar la audiencia que en derecho corresponde en la fecha siete de octubre del mismo año, señalando que expuso en forma clara y precisa las circunstancias del despojo, habiendo ofrecido en su momento la prueba de los extremos de haber poseído y dejado de poseer los terrenos objeto del juicio.

Con fecha trece de octubre de dos mil catorce, la juzgadora emite auto que resuelve el incidente de demanda defectuosa opuesta por los demandados, considerando que al hacer el respectivo estudio de las actuaciones, se

evidencia que aunque el actor se refiere de manera indistinta a la propiedad y posesión de los inmuebles que menciona en su demanda, este solo hecho no puede constituir a la demanda en defectuosa, ya que la ley adjetiva civil regula que la posesión da al que la tiene la presunción de propietario mientras no se pruebe lo contrario; además por la naturaleza del juicio, no están en discusión las cuestiones de propiedad ni posesión definitiva, concluyendo que la demanda cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el ordenamiento adjetivo civil vigente, razón por la cual la excepción opuesta por los demandados no puede prosperar.

Con base en los considerandos referidos, la juzgadora declara sin lugar la excepción previa de demanda defectuosa opuesta por los demandados por las razones indicadas, y considera que en este caso es procedente condenar en costas a los demandados, por ser la parte expresamente vencida en este incidente. El siete de noviembre del año dos mil catorce, las partes son notificadas de dicho auto.

Encontrándose dentro del plazo de ley, los demandados hacen uso de su derecho de impugnación, interponiendo el recurso de apelación el día diez de noviembre del año dos mil catorce en contra de la totalidad del auto que resolvió la excepción previa de demanda defectuosa, por lo que el Juzgado de Primera Instancia que resolvió, eleva las actuaciones a la Sala

Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Huehuetenango.

El tribunal de alzada referido, con fecha veintiocho de enero del año dos mil quince, resuelve el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, indicando que al analizar las actuaciones, estableció que los casos de procedencia del recurso de apelación se encuentran regulados en el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso, lo que significa que si el auto que resolvió una excepción previa se declaró sin lugar, dicha declaratoria no pone fin al proceso, pues el trámite del mismo debe continuar.

Además indican que aun cuando las excepciones previas son tramitadas por la vía de los incidentes y que conforme al artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial, los autos que resuelven los incidentes son apelables, la autorización del uso del recurso de apelación no se encuentra contemplada dentro de los supuestos contenidos en el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, porque no tiene el carácter de apelable, circunstancia por la cual este tribunal no puede entrar a realizar el análisis de dicha resolución, debiendo el juez de primera instancia hacer uso de la facultad contenida en el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, a

efecto de reencauzar el proceso, al haber otorgado erróneamente el recurso de apelación.

Por lo anterior la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Huehuetenango, al resolver, declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por los demandados, en contra del auto que resolvió la excepción previa de demanda defectuosa, proferido por la Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Huehuetenango; en consecuencia, confirma la resolución impugnada e impone una multa de veinticinco quetzales a los recurrentes, la que debe hacerse efectiva en la tesorería del Organismo Judicial dentro del plazo de tres días de notificado el fallo.

Sumario de desocupación o desahucio, expediente No. 13003-2016-00463. Of. 3°

En el presente caso, el señor Raúl Mérida López, comparece al Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de la ciudad de Huehuetenango a plantear juicio sumario de desocupación o desahucio en contra de la señora Juana Elodia Recinos Palacios de Calmo, el día quince de noviembre del año dos mil dieciséis.

En la relación de hechos, el actor expone que es propietario de una finca urbana inscrita en el segundo registro de la propiedad, extremo que acredita con la certificación original de la inscripción de dominio, extendida por el registrador auxiliar de dicho registro y que el referido inmueble está siendo ocupado por la demandada en calidad de simple tenedora y sin el consentimiento del demandante ha construido postes de concreto y circulado con una malla metálica que se encuentra cerrada, por lo tanto le impide el acceso a dicho inmueble, asimismo ha construido una galera de lámina y un pozo artesanal y no obstante el demandante le ha solicitado que desocupe el inmueble y le permita el acceso, la demandada se ha negado agrediéndolo verbalmente y amenazando con agredirlo físicamente. Ante tal negativa, el actor acude a la vía judicial a solicitar la tutela legal respectiva, a efecto de que mediante el debido proceso se ordene a la demandada que desocupe el inmueble objeto de la contienda.

Ante la notificación de la demanda entablada en su contra, efectuada el día miércoles veintiocho de diciembre del año dos mil dieciséis, la parte demandada, encontrándose dentro del plazo legal, comparece a interponer excepción previa de demanda defectuosa y de excepción previa de falta de personalidad, el día tres de enero del año dos mil diecisiete, argumentando que el escrito inicial de demanda carece de claridad y precisión, pues el

actor no indica si alguna vez él tuvo la posesión del inmueble y cómo la perdió, tampoco indica cuándo y cómo entró la demandada en posesión del inmueble ni cuándo se realizó la circulación y la construcción de la galera y el pozo artesanal.

En cuanto a la excepción previa de falta de personalidad, indica que no tiene la legitimación pasiva para ser parte en el juicio debido a que es la legítima poseedora y no una simple tenedora; que ha enajenado su derecho de posesión a favor de sus tres hijos y que ha sido legítima poseedora hasta la fecha, por lo que no tiene la calidad necesaria para responder de la demanda promovida en su contra.

La juzgadora que conoce el juicio emite resolución dando trámite a las excepciones previas interpuestas por el demandado. Habiéndose efectuado la notificación respectiva, el actor comparece a evacuar la audiencia dentro del plazo de ley, replicando que en la demanda se establece qué es lo que se reclama o lo que se pretende, por lo que no existe falta de claridad y precisión y la demandada no está siendo vulnerada en su derecho de defensa.

En cuanto a la excepción previa de falta de personalidad, el demandante argumenta que la demandada se contradice al expresar que no es una simple tenedora, sino que es la legítima poseedora y que ha enajenado los derechos de posesión a favor de sus tres hijos y finaliza asegurando que ha sido la legítima poseedora hasta la fecha, por lo que no tiene la calidad necesaria para responder de la demanda promovida en su contra.

Llegado el momento de resolver el incidente de las excepciones previas interpuestas por la demandada, la juzgadora al realizar el análisis de las actuaciones, considera que el argumento esgrimido por la demandada para la primera excepción no puede prosperar porque de la lectura de la demanda se establece que la misma reúne los requisitos que regula el Código Civil y Mercantil y las razones por las cuales se interpone la excepción intentada no tienen razón de ser.

En relación a la excepción previa de falta de personalidad, la juzgadora considera que aunque fue aportada la prueba documental ofrecida oportunamente, en nada colabora para dilucidar o no la falta de personalidad aducida. Por lo anterior relacionado, fue emitido auto que resuelve sin lugar las excepciones previas de demanda defectuosa y de falta de personalidad en la demandada, opuestas por Juana Elodia Recinos

Palacios de Calmo, condenando en costas a la demandada por ser la parte expresamente vencida en este incidente.

Al ser declaradas sin lugar las excepciones previas interpuestas, la demandada hace uso del recurso de apelación, por lo que las actuaciones son elevadas a la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Huehuetenango, quien llegado el momento de resolver, advierte que cambia de criterio en cuanto a conocer y resolver en segunda instancia aquellas apelaciones sobre los autos que declaran sin lugar las excepciones previas, de conformidad al giro jurisprudencial realizado por la Corte de Constitucionalidad en sentencia del trece de enero de dos mil dieciséis, dentro del expediente cuatro mil doscientos ochenta guion dos mil quince.

En relación al auto impugnado, el tribunal de alzada establece que a la recurrente no le asiste la razón por las siguientes consideraciones: en cuanto a la excepción previa de demanda defectuosa, al analizar el memorial de demanda, establece que la misma cumple con los requisitos exigidos en la ley, por consiguiente no adolece de defecto alguno, así mismo el actor es claro y preciso al exponer que su pretensión es que la demandada desocupe el inmueble objeto de litis, por lo que el

razonamiento de la juzgadora en primera instancia es acertado al declarar sin lugar la excepción previa de demanda defectuosa.

En relación a la falta de personalidad en la demandada, el tribunal establece que la apelante alega no tener la calidad de simple tenedora del inmueble objeto de litis, por ser legítima poseedora como lo acreditó en el proceso con los medios de prueba en la excepción de mérito, por lo que carece de legitimación pasiva para soportar ser demandada y que la juzgadora no fue capaz de valorar los medios de prueba conforme corresponde.

En virtud de lo anterior, el tribunal considera al igual que la juez de primer grado, que la recurrente no aporta los medios de prueba suficientes para desvanecer las pretensiones del actor, considerando que no es el momento procesal oportuno para determinar si tiene o no esa calidad para enfrentar el juicio, por lo que es declarado sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Juana Elodia Recinos Palacios de Calmo, en contra del auto de fecha uno de marzo del año dos mil diecisiete, emitido por la Juez de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del municipio y departamento de Huehuetenango, confirmando por lo tanto la resolución venida en grado, el uno de febrero del año dos mil dieciocho.

Juicio Sumario Interdicto de Amparo de Posesión, expediente No. 13003-2017-00350. Of. 3°.

Ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Huehuetenango, el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, comparece el señor Crisanto Hernández Rojop, a entablar demanda que promueve juicio sumario de interdicto de amparo de posesión en contra del señor Margarito López Oxlaj.

En el apartado de hechos, el actor relata que es propietario y poseedor de un inmueble consistente en un terreno de carácter rústico, sin registro ni matrícula fiscal, ubicado en el municipio de Aguacatán, calidad que acredita con el testimonio de la respectiva escritura pública, en el que se detallan medidas y colindancias. Asimismo indica que en repetidas ocasiones ha sido perturbado en la posesión del inmueble referido, narrando los siguientes antecedentes: el uno de agosto del año dos mil diecisiete, a las nueve horas, el demandado ingresó a su terreno haciéndose acompañar de varias personas, entre ellos hombres y mujeres de quienes desconoce el nombre, a quienes indicaba que le ayudaran a hacer una brecha y que cortaran árboles. El siete de agosto a las nueve de la mañana, llegó a choquear una parte del terreno, de igual forma lo hizo el quince de agosto.

El siete de septiembre del año dos mil diecisiete, a las catorce horas, ingresó a su terreno y se llevó un macho, manifestando verbalmente que él era el dueño del terreno y así en cada ocasión cuando el demandante le reclama porqué entra sin permiso y quiere adueñarse de su terreno, el demandado responde que ese terreno le pertenece y que va a seguir cortando los árboles que quiera, profiriendo incluso amenazas en contra de la integridad física del demandante si intenta ingresar a dicho inmueble.

Por lo anterior, el demandante solicita que llegado el momento de dictar sentencia, se declare con lugar la demanda que promueve juicio sumario de interdicto de amparo de posesión en contra del demandado, en consecuencia se ordene judicialmente que se le mantenga en la posesión y tenencia del bien inmueble objeto de la litis.

Con fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, el demandado, habiendo sido notificado el día trece de diciembre del mismo año de la demanda instaurada en su contra, previo a contestar la demanda, comparece a interponer en la vía de los incidentes excepción previa de demanda defectuosa, argumentando que la demanda no es clara ni precisa en virtud de que el actor al indicar la clase de juicio que promueve lo identifica como Juicio Sumario de Interdicto de Amparo de Posesión, cuando lo correcto debió ser Juicio Sumario de Interdicto de Amparo de

Posesión o de Tenencia de conformidad con lo que regula la ley adjetiva civil, por tal razón solicita que llegado el momento procesal respectivo se declare con lugar el incidente de excepción previa de demanda defectuosa en contra de la demanda entablada por el actor, en consecuencia se le ordene a la parte actora, ajustar su demanda de conformidad a derecho.

Por su parte el demandante, al ser notificado del planteamiento de la excepción previa de demanda defectuosa interpuesta por la parte demandada en la vía de los incidentes y hallándose dentro de plazo legal, comparece a evacuar la audiencia el día veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, objetando el argumento del demandado, en virtud de que el Código Procesal Civil y Mercantil faculta denominar el juicio indistintamente como juicio sumario interdicto de amparo de posesión o juicio sumario interdicto de amparo de posesión o de tenencia, no existiendo normativa que regule que deba denominarse como juicio sumario de interdicto de amparo de posesión o de tenencia para que se le dé trámite a la demanda.

El cinco de marzo del año dos mil dieciocho, llega el momento de resolver el incidente de excepción previa de demanda defectuosa opuesta por el demandado, por lo que la juzgadora que conoció del mismo, efectúa el respectivo análisis de las actuaciones, manifestando que el argumento

esgrimido por el demandado no puede prosperar, ya que al estudiar la demanda se concluye que la misma cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el ordenamiento adjetivo civil vigente, además de que esas circunstancias no son de trascendencia para resolver las cuestiones de fondo que han sido sometidas a conocimiento de la juez; razón por la cual el incidente de excepción previa de demanda defectuosa es declarado sin lugar, condenando en costas al demandado, por ser la parte expresamente vencida en este incidente.

Como se puede evidenciar con los casos reales que anteceden, las excepciones previas en la práctica forense, constituyen la primera reacción de la parte demandada, situación que se puede observar en la mayoría de los juicios sumarios que se promueven en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Huehuetenango.

Es decir que el demandado por lo general, previo a contestar la demanda, comparece a oponer excepciones previas, muchas de las cuales por motivos intrascendentes, por lo que al llegar el momento de dictar la sentencia que en derecho corresponde, el juzgador realiza el análisis de las actuaciones y resultan ser sin sentido alguno; razón por la que un alto porcentaje de las excepciones previas interpuestas en el juicio sumario en la práctica forense guatemalteca, son declaradas sin lugar, y el demandado

resulta siendo condenado en costas, por ser la parte expresamente vencida, tal como lo establece la legislación vigente.

No bastando al demandado todo el tiempo que se ha postergado la contestación de la demanda; recurre el auto que resolvió la excepción previa sin lugar, lo cual no solo representa la paralización del proceso por unas semanas más, sino que también constituye que los órganos jurisdiccionales tendrán mayor carga de trabajo, esto produce que los plazos establecidos en la ley no puedan ser observados, así como la dilación en la tramitación de los procesos civiles sometidos a su conocimiento.

Lo anterior se puede establecer en virtud de los tres juicios sumarios ya relacionados, en los que se puede contemplar que no obstante, el plazo para contestar la demanda es de tres días de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, la contestación de la demanda se ha postergado de forma excesiva, por lo que el demandante tiene el tiempo suficiente para analizar el escrito de demanda y preparar una mejor defensa.

En el primer caso, el actor promovió la demanda con fecha tres de junio de dos mil catorce y la apelación del auto que declaró sin lugar las excepciones previas opuestas por el demandado, fue resuelto el día

veintiocho de enero del año dos mil quince, lo que equivale a que el demandado tuvo alrededor de ocho meses para contestar la demanda y preparar su defensa.

En el segundo caso, la demanda fue entablada el día quince de noviembre del año dos mil dieciséis y al hacer uso del recurso de apelación en contra del auto que resolvió sin lugar la excepción previa; el tribunal de alzada resolvió el uno de febrero del año dos mil dieciocho confirmando la resolución de la juez de primera instancia, por lo tanto la parte demandada consiguió que se postergara la contestación de la demanda por un plazo de un año con un mes y quince días.

En el tercer caso, el escrito de demanda inicial se interpuso el día veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete y el auto que resolvió la excepción previa sin lugar, fue emitido el cinco de marzo del año dos mil dieciocho, por lo que el demandado tuvo un plazo de cinco meses con ocho días para elaborar la contestación de la demanda del juicio sumario promovido, que es demasiado amplio comparado con el plazo de tres días estipulado en la legislación vigente.

Conclusiones

Se estableció que la aplicación de las excepciones previas en el juicio sumario en la práctica forense, desnaturaliza la finalidad de las mismas, siendo utilizadas con la única intención de postergar la contestación de la demanda.

La causa que origina el uso desmedido de las excepciones previas en el juicio sumario es el corto plazo de tres días que la legislación vigente concede para contestar la demanda.

El uso infundado y desmedido de las excepciones previas en el juicio sumario, provoca un aumento en la carga de trabajo a los órganos jurisdiccionales del ramo civil; por consiguiente una considerable demora en la tramitación de los procesos civiles.

Referencias

Aguirre Godoy, Mario. (1999). *Derecho Procesal Civil de Guatemala Tomo I*. Reimpresión de la edición 1973. Guatemala: Centro Editorial Vile.

Couture, Eduardo J. (1,958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3^a. ed.). Buenos Aires: Roque Depalma Editor.

Chacón Corado, Mauro y Montero Aroca, Juan. (2017). *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco*. Sexta reimpresión. Guatemala: Magna Terra Editores.

De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (29^a. ed.). México: Editorial Porrúa.

Gordillo, Mario. (2006). *Derecho Procesal Civil Guatemalteco* (6^a. ed.). Guatemala: sin editorial.

Ruiz Castillo de Juárez, Crista. (2010). *Teoría General del Proceso*. (15^a. ed.). Guatemala: sin editorial.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). *Ley del Organismo Judicial*. Decreto Número 2-89.

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. (1963). *Código Civil*. Decreto Ley Número 106.

Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. (1963). *Código Procesal Civil y Mercantil*. Decreto Ley Número 107.